

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: LEY ORGÁNICA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

CONSULTA:

Preguntas con relación a la Ley Orgánica de defensa del Consumidor:

“¿Las infracciones contempladas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, deben considerarse como acciones civiles, penales, o de que naturaleza para efectos de la prescripción?”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Hemos reiterado que de conformidad con el artículo 231.3 del CPFJ, las y los jueces de contravenciones son competentes para “Conocer las infracciones a las normas de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.” Es coherente esta norma con el contenido del artículo 84 de la LODC: “Son competentes para conocer y resolver sobre las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en primera instancia, el Juez de Contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción. El juzgamiento de las infracciones previstas en esta Ley se iniciará mediante denuncia, acusación particular o excitativa fiscal (...)”

Conforme al artículo 19 del COIP las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. Para la prescripción del ejercicio de la acción penal en las contravenciones, el artículo 417.6 ibídem regula: “En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.”

El inciso primero del artículo 31 de la LODC, ordena: “Prescripción de las

Acciones.- **Las acciones civiles** que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio.” (negritas es nuestro)

ANÁLISIS.-

Las infracciones determinadas en la LODC, al estar investidas de punibilidad, tienen, bajo esa óptica, una naturaleza penal, así lo ha entendido nuestro legislador al derivar la competencia para su juzgamiento a las juezas y a los jueces de contravenciones, de ahí qué, las infracciones de la LODC se consideran faltas con una menor relevancia penal y que ameritan el pago de una sanción pecuniaria.

En estas infracciones, para que opere la prescripción del ejercicio de la acción penal, deberíamos estar sujetos a las reglas que trae el COIP en lo relacionado con las contravenciones. La prescripción de las acciones a las que hace referencia el artículo 31 de la LODC, son las de naturaleza civil.

CONCLUSIÓN.-

Para que opere la prescripción del ejercicio de la acción penal en las infracciones relativas a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, debemos sujetarnos al artículo 417.6 del COIP.